



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES-ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

“ LA RECONVENCION ”

T E S I S

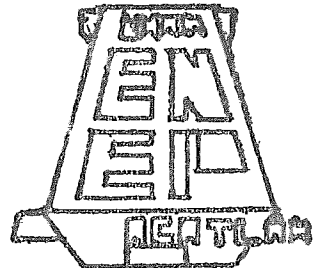
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE DE JESUS GARRIDO ROSAS

M-0028481

1 9 8 4





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A LA MEMORIA DE MI MADRE
SRA. MA. DEL REFUGIO ROSAS DE GARRIDO
QUIEN ME DIO "EL SER", AMOR, CARIÑO Y
TERNURA.

A LA MEMORIA DE MI HERMANO
LIC. RAFAEL GARRIDO ROSAS
A QUIEN LE DEBO "EL SER" LO
QUE SOY, LO CUAL NO OLVIDARE.

A MI PADRE
SR. ROMUALDO GARRIDO VARGAS
DESEANDO QUE LA CULMINACION
DE ESTE TRABAJO SEA LA COSECHA
DE LO QUE SEMBRO EN MI, CON EL
ESFUERZO DE SU TRABAJO,
..... GRACIAS PAPA.

A MI ESPOSA ELSA Y A MIS HIJOS
CUQUITA, KARINA Y PEPITO
QUIENES SON LA MOTIVACION DE
MI SUPERACION Y A QUIENES NO
SOLO DEDICO ESTE TRABAJO SINO
TODA MI VIDA.

A MIS HERMANOS
CON AGRADECIMIENTO POR
TODO LO QUE ME HAN BRINDADO.

AL SEÑOR INGENIERO GUILLERMO ROBLEDO MONDRAGON
POR BRINDARME TODO SU APOYO Y HABER CONTINUADO
LA LABOR QUE MI HERMANO RAFAEL NO PUDO CONCLUIR,
ESTANDO EN DEUDA CON AMBOS PARA UNA MAYOR SUPERACION
.... GRACIAS INGENIERO POR SER LA GUIA QUE RAFAEL
REPRESENTABA PARA MI.

AL C.P. FERNANDO GARDUÑO LEON
POR TODAS LAS FACILIDADES QUE
ME HA PRESTADO PARA LA CONCLUSION
DE ESTE TRABAJO.

AL LIC. JOSE S. NERI RIVERA
POR SU INVALUABLE AYUDA Y SABIA
ORIENTACION PARA LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

A TODOS LOS PROFESORES
DE LA ENEP-ACATLAN, EN
ESPECIAL A MI HONDRABLE
JURADO LICENCIADOS: RICARDO H. ZAVALA P.
DULCE MARIA AZCDNA F.
JOSE SAMUEL NERI R.
JORGE A. ZORRILLA R.
JOSE MARIA GARCIA S.

A LA SRITA CONSUELO RIVERO AGUILAR
CON AGRADECIMIENTO POR SU AYUDA PARA
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS Y A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA
HAYAN CONTRIBUIDO A LA CULMINACION
DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

L A R E C O N V E N C I O N

INTRODUCCION.

CAPITULO I

	Págs.
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A) DERECHO ROMANO	1
B) DERECHO CANONICO	6
C) DERECHO ESPAÑOL	9

CAPITULO II

LA RECONVENCIÓN EN MEXICO.

A) CÓDIGO DE 1872	12
B) CÓDIGO DE 1880	12
C) CÓDIGO DE 1884	13
D) LEGISLACION DE LOS ESTADOS	15

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO.

A) ARGENTINA	19
B) PERU	20
C) CHILE	23
D) BRASIL	25

M-0028481

	Págs.
E) URUGUAY	26
F) ITALIA	27
G) ESPAÑA	29

CAPITULO IV

NATUALEZA JURIDICA DE LA RECONVENCION.

A) CONCEPTO	32
B) DISTINCION ENTRE LA RECONVENCION Y LA EXCEPCION	34
C) FUNDAMENTO DE LA RECONVENCION	42
D) ELEMENTOS DE LA RECONVENCION	43
E) DIFERENCIAS ENTRE LA RECONVENCION Y LA COMPENSACION	46

CAPITULO V

LA RECONVENCION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) MOMENTO PROCESAL PARA PROPONERLA	50
B) PRESUPUESTO DE LA RECONVENCION	50
C) DISCUSION Y DECISION DE LA RECONVENCION	53
D) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	54
E) SUBSISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO NO EJERCITADO EN VIA DE RECONVENCION	56
F) JUICIO Y CASOS EN QUE PROCEDE LA RECONVENCION	61

CAPITULO VI

DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL	62
JURISPRUDENCIA	68
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA.	75

I N T R O D U C C I O N

El objeto de la presente tesis, será tratar el tema relativo a la reconvencción, acción propia que compete a todo demandado por el hecho de serlo y siempre y cuando tenga algún derecho sustantivo que hacer valer en contra de su demandante, y por la cual se convierte en actor únicamente que en su carácter de reconvenccional, tratándose de la misma persona físicamente considerada.

Voy pues a realizar en el presente trabajo, un breve análisis de lo que es la acción materializada del demandado en contra de su demandante en el mismo juicio; en primer término, citaré un poco de historia del tema a tratar, obteniendo el concepto etimológico de lo que significa la palabra reconvencción, y la forma como ha sido regulada en nuestra legislación mexicana anterior a la vigente y en diversas legislaciones extranjeras que tuve la oportunidad de estudiar.

Posteriormente, trataré lo relacionado a la proposición y forma de la demanda reconvenccional, admisión, emplazamiento y contestación de la misma; su discusión y decisión, así como los casos y causas de procedencia o improcedencia.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) DERECHO ROMANO.

La palabra reconvencción, proviene de la palabra latina "RECONVENTIO" es decir, iterum convenire, venir de nuevo o venir otra vez, lo mismo que la palabra "CONVENTIO", -- tienen su origen en la lengua del derecho romano.

Entre los romanos, nos dice Don José de Vicente y Caravantes : (1) se llama conventio a la demanda que da principio al juicio, de donde se dió el nombre de reconventio a la segunda demanda, o sea que es a la demanda deducida por el demandado en contra de su demandante.

La reconvencción es entonces la demanda del demandado en contra de su demandante, introducida en el mismo juicio y ante el mismo juez que lo emplazó.

Si bien es cierto que el origen de la palabra reconvencción la encontramos en la lengua latina, también es -- cierto que la misma no existió en el Derecho Romano por impedirlo el formulismo de su primera etapa, en que para cada acción existía una fórmula especial y exclusiva.

(1) Vicente y Caravantes José de. Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Ley de Enjuiciamiento. Segundo Tomo, pág. 119. Madrid 1856.

Sintiéndose no obstante, en la forma más antigua del proceso, para las exigencias propias de la reconvencción se buscó afanosamente el modo y los medios con que el antiguo proceso lo consentía y en lugar de la reconvencción, se habló de las mutuas peticiones, en las cuales podría verificarse el caso de la reciprocidad de las pretensiones del actor y demandado ante el mismo juez, al ser llamado a juicio el reo.

Como menciona Nicola Jeager (2) es conocidísimo un pasaje de Séneca donde se lee ... "Esto es, las acciones se separan, tanto de aquello que seguimos como de aquello que se nos sigue, no confundiéndose la fórmula, cada una de las acciones sigue su propio camino".

En el Digesto de Justiniano (3) se encuentran expresiones en que parecen formularse peticiones recíprocas como las siguientes : ... "Si ante el mismo juez recíprocamente nos pedimos, si tanto mi petición como la tuya fue sin usuras y el juez me condenó primero que a tí, con lo cual, tú primero que yo me tengas por condenado, no me es necesario apelar en favor de esta causa, cuando según las sagradas constituciones, no podrá pedir de mi lo juzgado, antes de que se juzgue también acerca de mi petición".

(2) Jeager Nicola. La Riconvenzione nel Processo Civile. Padova 1930. Tomo VIII. Pág. 49. Italia.

(3) Cuerpo del Derecho Civil Romano. Digesto. Libro XLIX. Título VIII. Quae sententiae sine appellatione rescindantur. Pág. 4.

De donde claramente se ve que el actor no podría exigir del reo lo juzgado, sin que antes se hubiese juzgado acerca de la pretensión del propio reo, probablemente porque se tenía como fin la compensación una vez que ambas pretensiones fuesen falladas y capaces de ser ejecutadas.

Pero sí la compensación era fin propuesto de la -- contra-prestación enderezada por el demandado, durante el período clásico del derecho, con la legislación de Justiniano, la institución de la reconvencción encuentra finalmente am-- plio y explícito reconocimiento en el Derecho Procesal Romano.

Con la legislación de Justiniano, se atribuye expresamente al juez la potestad de juzgar también sobre la -- pretensión del demandado, negando al actor la facultad de -- oponer alguna excepción de incompetencia. En el código de -- Justiniano (4) se atribuye lo siguiente : ... "Habiendo resuelto con arreglo a la ley Papiniano, barón de sumo ingenio en sus cuestiones, que el juez juzgó no solamente sobre la - absolución del reo sino también condenó al mismo actor y por el contrario se hubiere fallado que está obligado, mandamos que no sólo se debe robustecer, sino que también ampliar esta resolución de suerte que al juez sea lícito proferir sen-

(4) Corpus Juris Civilis Academicum Parisiense: Sexta Editio. Lutetiae Parisiorum MDCCCLVI. Codicis. Lib. VII. Título 45. De sententiis et interlocutionibus omnium judicum.- Pág. 14.

tencia aún contra el actor y declarar que él debe "dar" o -- "hacer" alguna cosa, sin que se le haya de oponer excepción alguna, porque no se reconozca que el juez competente del actor, porque como el actor se atiene al arbitrio de él, no se ha de desdeñar de tenerlo por el juez aún en contra de sí, en el mismo negocio".

Como se ve, Papiniano atribuyó al juez la facultad de serlo tanto para el demandado como para el actor, pudiendo condenar o absolver según el caso y no pudiendo oponerse por el actor la excepción de incompetencia del juez, puesto que él lo había tenido por competente al demandar.

Papiniano, al considerar competente al juez para - conocer de ambas peticiones, pasa por alto el principio de - que el actor debe seguir el fuero del reo, haciendo al juez del demandado competente para sentenciar al propio actor prohibiendo además al mismo la facultad de oponer la excepción de incompetencia cuando éste fuese competente, derogándola - cuando se trata de la demanda del demandado en contra de su demandante.

En las nuevas constituciones de Justiniano (5), en contramos lo siguiente : ... "Si alguien juzga que tiene por deudor a aquél que contra sí expuso demanda, no venga ante - otro juez sino ante aquél que al principio lo hizo venir a - juicio y será el mismo juez en ambos negocios".

(5) Corpus Juris Civilis, Citado. Authenticae. Collatio VII. Título VIII, Cap. II De hisqui conveniuntur et reconveniuntur. I.

En todos los textos citados se ve como se establece la competencia del mismo juez para conocer de una y de otra causa, del actor y del demandado, sin que fuera dable oponer la excepción de incompetencia por aquél al que considerara juez competente.

El fin propuesto al introducirse la reconvencción en el proceso romano no fue el de reunir delante de un mismo juicio causas de algún modo conexas, para ser decididas simultáneamente y evitar así la posibilidad de unas resoluciones contradictorias, sino que primordialmente fue para hacer posible la compensación entre las opuestas prestaciones del actor y demandado, para permitir que los créditos de ambas fueran en su caso aceptadas y liquidadas por el mismo juez, sin que fuera necesaria la conexidad.

La reconvencción es obligatoria para el derecho Justiniano, en el que el legislador romano obligado a considerar la simultánea resolución de ambas pretensiones, de actor y demandado la establece en el interés público, imponiéndola a la misma voluntad de las partes y negando al actor la facultad de recusar al juez por que no fuera para él competente.

La reconvencción en el Derecho Romano tenía como mera finalidad la compensación de los créditos del actor y del reo, de demandante y demandado, lo cual consta de numerosos textos, entre ellos el siguiente; citado por el maestro José

Becerra Bautista : ... (6) "Si aparece que el uno al otro se deben dinero por derecho, conviene que haya compensación en pago, a partir del momento en que ambos créditos son debidos".

B) DERECHO CANONICO.

De la necesidad de resolver los problemas relativos a la coexistencia de la Jurisdicción Eclesiástica con la Civil, nació la reconvencción.

El Derecho Canónico, dedicó especial atención a la reconvencción; ésta llegó a encontrar en la Constitución Pontificia un verdadero legislador y en los nuevos Canonistas -- una elaboración doctrinal verdaderamente notable.

Diversos autores se ocuparon de la reconvencción -- innovando los principios ya olvidados del Derecho Romano, ya precisándola o limitándola y fue tanta la importancia de la Legislación Eclesiástica en esta materia que como observa -- Pertilem, citado por Nicola Jeager' ... (7) "El nombre de reconvencción es término técnico del Derecho Canónico".

El Código de Derecho Canónico, en el libro cuarto, título V, habla de las mutuas peticiones o de las acciones -- reconvenccionales, estableciéndose en el Canon 1690 párrafo --

(6) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Libro Primero. Primera Edición. Editorial Jus, S.A. México 1962. Pág. 65.

(7) Jeager Nicola. Obra citada, pág. 50.

primero ... "La acción que el reo entable en contra del actor ante el mismo juez y en el mismo juicio a fin de neutralizar o disminuir la petición de aquél, se llama reconven---ción.

De la anterior definición se desprende que son requisitos de la reconvencción en el Derecho Canónico las siguientes :

- 1.- Que la reconvencción sea una acción que el reo entable contra el actor.
- 2.- Que dicha acción debe interponerse ante el mismo juez.
- 3.- Que dicha acción deba entablarse en el mismo juicio.
- 4.- Que tal acción reconvenccional sea para excluir o aminorar la acción del actor.

Se exige la conexidad de la causa como requisito de la reconvencción y se admite ésta en todos los casos contenciosos, con excepción de los casos de expoliación según el Canon 1691 que a la letra dice : "La acción reconvenccional puede tener lugar en todos los casos contenciosos exceptuando las causas o casos de expoliación. (7 Bis.)".

(7 Bis) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1966, Pág. 337 "la expoliación es el despojo practicado -- con violencia".

El Canon 1692, establece expresamente la competencia del juez ante el que se entabló la acción principal, aunque sea delegado solamente para dicho caso o por otro concepto incompetente, con tal de que no sea incompetente en grado absoluto ... "deberá proponerse al juez ante quien se entabló la acción principal aunque sea delegado tan sólo para una causa o, por otra parte, incompetente mientras no lo sea con incompetencia absoluta.

Según el Canon 1630, párrafo primero, la reconvencción se puede proponer en cualquier momento del pleito hasta antes de la sentencia, aunque es mejor proponerla inmediatamente después de contestada la demanda, de modo que únicamente por conveniencia es mejor proponerla al contestar la demanda.

Efectivamente dicho Canon establece ... " Las acciones reconventionales, es mejor proponerlas inmediatamente de contestado el pleito pero puede proponerse últimamente en cualquier momento del juicio hasta antes de la sentencia.

Aunque según el citado Canon 1630, párrafo segundo, deben tramitarse conjuntamente la acción principal y la acción reconventional, puede sin embargo tramitarse por separado cuando así lo amerite el caso o el juez lo creyere más oportuno. Dicho Canon 1630 párrafo segundo establece: ... "Tramiténse, sin embargo, aun con la acción convencional, esto es al mismo tiempo que la reconvencción, a no ser que sea necesario tramitarlas por separado o el juez lo creyera así -

más oportuno.

El Canon 1690, párrafo segundo, prohíbe expresamente la reconvencción contra la reconvencción ... " Reconventio - bis nom admititur".

C) DERECHO ESPAÑOL.

En España la reconvencción encontró campo propicio - debido a las distancias considerables que había que recorrer y a la dificultad de las comunicaciones, favoreciéndose de -- este modo la acumulación de los litigios ante un mismo tribunal, siendo esta la razón por la cual la reconvencción se hallaba permitida sin obstáculo de ninguna especie, mientras -- que en Francia, Italia y Alemania, la reconvencción era admiti da con restricciones, exigiéndose casi siempre como requisito la conexidad de la causa.

Tal fue la amplitud con que se permitía la reconvencción que se llegó a admitir que cualquier persona que tuviera alguna pretensión en contra de un demandante, aunque no fuese demandado, pudiera ejercitar su acción en contra de aquél en el mismo juicio, es decir, era contrademandado el actor aún - por quien no era por él demandado.

En épocas en que era difícil acudir a los tribuna-- / les y cuando con la variedad de las jurisdicciones una trataban de excluir a las otras, era natural que se usase con gran extensión de la oportunidad del juicio pendiente para plan---tear otro contrario al demandante, a lo cual se mostraba pro-

picio el Derecho Canónico.

No se menciona ningún procedimiento especial de emplazamiento de la reconvención propuesta .

Pasados estos tiempos, ya no son ni la finalidad de compensar en el Derecho Romano, ni la dificultad de acudir a los Tribunales por las largas distancias que había que recorrer, ni las jurisdicciones que mutuamente trataban de excluirse, las que mantienen la razón de ser de la reconvención, - sino son razones de economía procesal y las de evitar fallos contradictorios en causas idénticas o conexas las que justifican la subsistencia de la reconvención.

C A P I T U L O I I

L A R E C O N V E N C I O N E N M E X I C O

Al tratar la figura de la reconvencción en México, - desde el punto de vista civil, me referiré únicamente a la -- que procesalmente ha regido en el Distrito Federal, porque ha cerlo con referencia a los Estados de la República rebasaría los fines propuestos en esta tesis.

Antes de entrar al estudio del tema a la luz del de recho positivo actual, considero conveniente transcribir los artículos relacionados con la reconvencción y que eran conteni dos con los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884.

A) LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS CODIGOS DE - 1872, 1880 Y 1884.

Tres son los Códigos de Procedimientos Civiles ante riores al vigente, que han regido en el Distrito Federal.

Del análisis de las legislaciones derogadas, se ob- serva que están de acuerdo en general en que cuando se recon- venga se ha de proponer dicha reconvencción en el escrito de - contestación a la demanda; que después de contestada la deman da no se podrá reconvenir, quedando sin embargo a salvo el de recho del demandado para poderlo hacer valer en el juicio des tacado correspondiente; que la reconvencción se discutirá al -

mismo tiempo que el negocio principal y se fallarán ambas acciones en la misma sentencia; según el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884, para que proceda la reconvencción en los juicios sumarios, debe estar sujeta dicha acción reconvenccional a que se tramite también sumariamente, antecedente sin duda de la regla que establece que para que proceda la reconvencción, tanto la acción principal como la acción reconvenccional, deben tramitarse en la misma vía.

Los artículos de antecedentes son:

a) En el Código de 1872.

Artículo 563.- Al contestarse la demanda, debe oponerse también la reconvencción.

Artículo 567.- Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole a salvo su derecho para deducir su acción en el juicio - destacado correspondiente.

Artículo 566.- Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvencción y la compensación, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Artículo 897.- La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a Juicio Sumario.

b) Código de 1880.

Artículo 511.- Si en la contestación a la demanda --

se opusiera reconvección o compensación se correrá traslado - al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Artículo 573.- Después de contestar la demanda no -- puede el demandado oponer excepciones ni reconvección, quedán dole a salvo su derecho para deducir éste en el juicio corres pondiente. (Idem al Artículo 567 del Código de 1872).

Artículo 512.- Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvección y compensación, se -- discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se deci dirán en la misma sentencia que éste (Idem al Artículo 566 -- del Código de 1872).

Artículo 839.- La reconvección no se admitirá, sino cuando la acción en que se funde estuviera también sujeta a - Juicio Sumario. (Idem al Artículo 897 del Código de 1872).

c) Código de 1884.

Artículo 944.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvección o compensación, se correrá - traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal. (Idem al Artículo 511 del Código de 1880).

Artículo 946.- Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvección, quedán dole a salvo su derecho para deducir éste en el juicio corres pondiente. (Idem al Artículo 567 del Código de 1872 y Artícu lo 573 del Código de 1880).

Artículo 945.- Tanto las excepciones de que habla - el artículo anterior, como la reconvencción y la compensación, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se - decidirán en la misma sentencia que éste. (Idem al Artículo - 566 del Código 1872 y Artículo 512 del Código de 1880).

Artículo 954.- La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a - Juicio Sumario. (Idem Artículo 897 del Código de 1872 y Artículo 839 del Código de 1880).

El Artículo 563 del Código de 1872, adolece de mala redacción, pues dice que al contestarse la demanda, debe oponerse también la reconvencción, pues tal parece que es una - - obligación oponer la reconvencción, lo cual no puede tener razón de ser, sino que la idea fue que si se opone reconvencción ésta debe proponerse, como dicen los Códigos de 1880 y 1884, al contestar la demanda, resultando así que la obligación no es oponer la reconvencción, sino oponerla en el momento procesal oportuno.

Se señala como causa de improcedencia de la recon--vención, la que resulta de interponerla en un juicio en que - no se ventile en la misma vía que para su tramitación exige - dicha demanda.

En los Artículos 511 y 944 de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884 respectivamente, se señala - que del escrito de contestación a la demanda donde se propu--

siere la reconvención, se corra traslado al actor por 6 días, siguiendo después el juicio su curso legal, sin señalarse ninguna formalidad para el emplazamiento al actor, de esta nueva pretensión.

B) LEGISLACION EN LOS ESTADOS.

Al referirme a la Legislación de los Estados debo - decir, que cada uno de ellos al legislar sobre la reconvención, ha seguido diversos criterios en relación a los que - adoptaron los diversos Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y antes también de los Territorios Federales.

En consecuencia, lo que sobre la reconvención se ha ya dicho, al tratar la Legislación Distrital desde la derogada a la vigente y lo que de la misma se diga, al referirme al modo como ha sido regulada, es aplicable en toda su extensión a la legislación vigente de cada uno de los Estados que integran la federación.

Es válido lo anterior, debiendo únicamente tener en cuenta las coincidencias que tengan los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y aún cuando el Maestro Humberto Briseño Sierra (8) ha dicho que los conceptos clasificatorios, no sirven sino para desorientar, considero importante

(8) Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina Legislación y Jurisprudencia Mexicana Vol. 1 Pág -- 456 Editorial Trillas México 1975. Primera Edición.

transcribir un cuadro clasificatorio que el Maestro ha insertado en su obra El Juicio Ordinario Civil, Doctrina Legislación y Jurisprudencia Mexicana y que dice:

" Tlaxcala : el 855 manda que en el escrito de contestación se ponga la reconvención compensación, lo que da la impresión de estar hablando de sinónimos que no existen, además de que no ha faltado en la práctica quien piense que de la redacción se sigue para el demandado el deber inexcusable de reconocer, lo que es un absurdo que no deja de utilizarse por los postulantes, tal vez porque el 857 indica que después de contestada la demanda no puede el demandado oponer "excepciones" ni reconvención; pero se olvida la parte final, que establece textualmente que le queda a salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente. Los Códigos restantes no parecen recordar tal regla y de ahí la argucia, más que argumentación, de los litigantes.

Distrital : en su tercer párrafo, el 260 se limita a señalar que en la misma contestación propondrá (el demandado) la reconvención en los casos en que proceda; y el 261 agrega que "excepciones" y reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Todavía el 272 agrega que el demandado que ponga reconvención o compensación (fórmula que vuelve a dar lugar a la confusión de sinonimia), lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.

Nayarit : por su orden, iguales el 260, el 261 y el 272.

Veracruz : el 213 indica que para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención o la compensación, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda; y en el segundo párrafo se añade que la reconvención se hará

valer simultáneamente en la contestación y nunca después. El 214 señala que las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

Guerrero : por su orden, iguales al distrital el 264, el 265 y el 272.

Chiapas : iguales el 273, el 274 y el 280.

Hidalgo : iguales el 258, el 259 y el 270.

Sinaloa : iguales el 265, el 267 y el 272.

Coahuila : iguales el 260, el 261 y el 272.

Chihuahua : el 255 se expresa con claridad similar al de ---- Tlaxcala, al indicar en lo relativo a la demanda que deberá proponerse simultáneamente con las "excepciones" perentorias la reconvención o compensación que el demandado tenga derecho a ejercer, debiendo presentar en el caso de que haga uso de ellas, las copias simples correspondientes, quedándole a salvo su derecho para hacerlas valer en juicio diverso si no las ejerce en la forma expresada. A su vez el 256 agrega que si en la contestación se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal, discutiéndose aquéllas al mismo tiempo que las "excepciones" que se hubieren opuesto y decidiéndose en la misma sentencia.

Oaxaca : iguales el 261, 262 y 272.

Aguascalientes : iguales el 253, 255 y 260.

Durango : iguales el 260, 261 y 272.

Tabasco : iguales el 259, 260 y 266.

Querétaro : el 252 se limita a decir que las "excepciones" y la reconvención se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en la misma sentencia en tanto que el 258 es igual al 272 distrital.

Colima : iguales el 259, 260 y 271.

Baja California : iguales el 260, 261 y 272".

Como podemos observar, en términos generales, palabras más, - palabras menos, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la reconvención, y la forma de tramitarse ésta, es de aplicación general, tanto para el Distrito Federal, como para cada uno de los estados integrantes de la federación.

C A P I T U L O I I I

D E R E C H O C O M P A R A D O

En el presente capítulo estudiaremos someramente la forma como ha sido regulada la reconvencción en algunas legislaciones extranjeras que tuve oportunidad de estudiar.

1.- CODIGO ARGENTINO.

En el Código de Procedimientos Civiles y Comercial de la República Argentina, la Institución de la reconvencción se encuentra regulada en los artículos 101, 102 y 103 del Código mencionado, estableciéndose en éstos que la reconvencción debe proponerse precisamente en el escrito de contestación a la demanda, cuando exista derecho a proponerla, si no se hace en el preciso momento de contestar la demanda, no se podrá -- promover dicha reconvencción después en el mismo juicio salvo el derecho que podrá ejercitar el demandado en un juicio diverso; una vez propuesta la reconvencción se dará traslado al actor por el término de 9 días para que la conteste; que se - sustanciará simultáneamente lo mismo que las excepciones, de la misma manera que el asunto principal; que con el escrito - de contestación a la reconvencción, quedará concluso el pleito para prueba. Así es, tales preceptos dicen:

"Artículo 101.- En el mismo escrito de contestación el demandado deducirá la reconvencción, si se creyere con derecho para proponerla. No haciéndolo entonces, la será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio".

"Artículo 102.- Propuesta la reconvencción o preser--
tándose documentos por el demandado, se dará traslado al de--
mandante por el término de nueve días".

"Artículo 103.- Con el escrito de contestación a la
demanda o a la reconvencción en su caso, el pleito quedará con--
cluso para prueba; si la cuestión fuere de hecho, se correrá
nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para
definitiva".

De los anteriores artículos podemos deducir las si--
guientes conclusiones:

1a.- Que la reconvencción debe proponerse en el escrito de con--
testación a la demanda.

2a.- Que de no ejercitarse en ese preciso momento, no la po--
drá ejercitar después el demandado en el mismo juicio, quedán--
dole a salvo su derecho para poderlo ejercitar en un juicio -
diverso.

3a.- Que la reconvencción se sustanciará simultáneamente en la
misma sentencia que el asunto principal.

2.- CODIGO PERUANO.

En el Código de Procedimientos Civiles de la Repúbli--
ca del Perú, se encuentra regulada la reconvencción en los ar--
tículos 301, 326 al 331, en los cuales se establece que la re--
convencción se debe proponer en el escrito de contestación a --
la demanda, que el término para contestar la reconvencción es
de seis días, que además, contra la reconvencción caben las --

excepciones dilatorias, que no se puede objetar la jurisdicción de juez para conocer de la reconvencción, que el juicio seguirá como de mayor cuantía cuando el monto de la reconvencción sea superior al monto de la demanda, aunque omite decir ante qué juez debe tramitarse. En los artículos anteriores se establece:

Artículo 301.- Si la demanda es de menor cuantía -- que la reconvencción, el juicio seguirá como de mayor cuantía.

Artículo 326.- La reconvencción se interpone en el escrito de contestación a la demanda.

Artículo 327.- Puede interponerse reconvencción aún cuando su cuantía no llegue a veinte libras.

Artículo 328.- Para los efectos de la naturaleza del juicio, se considerará el monto de lo reclamado por vía de reconvencción, separadamente del valor que es materia de la demanda.

Artículo 329.- Interpuesta la reconvencción se dará traslado al demandante por el término de seis días para que la conteste.

Artículo 330.- Contra la reconvencción, hay lugar a excepcionarse con excepciones dilatorias, las cuales se deducirán dentro de seis días y se sustanciarán y resolverán por cuerda separada.

No se puede objetar la jurisdicción del juez para conocer de la reconvencción.

Artículo 33.- Si el demandante no contesta la reconvencción, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 325.

De los artículos antes citados, se puede deducir lo siguiente:

- 1a.- Que la reconvencción se debe de interponer en el escrito de contestación a la demanda.
- 2a.- Que el que conoce de la demanda inicial es competente para conocer de la reconvencción y no se puede objetar incompetencia.
- 3a.- Que el juicio seguirá como de mayor cuantía cuando el monto de la reconvencción sea superior al monto de la demanda inicial.

Comparando la legislación del Perú con la Argentina en lo que a reconvencción se refiere, se puede deducir que en términos generales son muy semejantes, diferenciando la una de la otra, en que en determinados casos, la legislación de Argentina es más explícita que la del Perú, como por ejemplo en el artículo 101 de la legislación de Argentina dice, que no reconviendo en el escrito de contestación, le quedará al demandado a salvo su derecho para poderlo ejercitar en otro juicio, en lo cual es omisa la legislación del Perú, sucediendo lo contrario en lo que respecta a la competencia, pues --

mientras la legislación de Argentina es omisa al respecto, la legislación del Perú establece la competencia del juez, negando la posibilidad de objetar la jurisdicción del mismo.

3.- CODIGO CHILENO.

El Código de Procedimientos Civiles de la República de Chile, se ocupa de la reconvencción en los artículos 304 al 307, estableciéndose en los mismos, que la reconvencción se hará valer precisamente en el escrito de contestación a la demanda, que se sustentará y fallará conjuntamente con la demanda inicial; que la reconvencción se deducirá cuando el tribunal tenga competencia para conocer de elle; que procederá cuando la jurisdicción sea prorrogable y también aún cuando por el monto de la cuantía de la reconvencción debiera ventilarse ante un juez inferior que para determinar la cuantía, que se considerará el monto de los valores reclamados por vías de reconvencción, separadamente de los que son materia de la demanda inicial; que en la reconvencción no se concederá término extraordinario de la prueba sino cuando se conceda también en la cuestión principal; que contra la reconvencción cabe proponer excepciones dilatorias dentro del término de seis días; así es, dichos artículos establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 304.- Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación a la demanda, sujetándose a las disposiciones de los artículos 251, 252 y 253 y se considerará para este efecto como demandada la parte contraria a quien se deduzca la reconvencción.

Artículo 305.- No podrá deducirse reconvencción sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de élla, es timada como demanda o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Podrá también deducirse aún cuando por su cuantía, - la reconvencción debiera ventilarse ante un juez inferior.

Para estimar la competencia, se considerarán el monto de los valores reclamados por vía de reconvencción, separadamente de los que son materia de la demanda.

Artículo 306.- La reconvencción se sustanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio - por lo establecido en el artículo 195.

No se considerará sin embargo en la reconvencción, -- suerento extraordinario de término para rendir pruebas, fuera de la indicada cuando no deba concederse en la cuestión principal.

Artículo 307.- Contra la reconvencción hay lugar a -- las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 293, las cuales se propondrán dentro del término de seis días y en la forma expresada en el artículo 295.

Comparando la Legislación Chilena, con las Legisla-- ciones antes estudiadas, podemos observar que en materia de - reconvencción parece ser más explícita que alguna de ellas en cuanto se refiere a la sustanciación y resolución simultánea de la demanda y reconvencción y a la competencia, especificando cuando el juez de la demanda principal será competente pa-

ra conocer de la reconvencción.

4.- CODIGO BRASILEÑO.

El Código de Proceso Civil Brasileño regula la reconvencción en los artículos 190, 191, 192, 193, 194 y 195, estableciéndose que el reo podrá reconvenir cuando tenga acción -- que pueda modificar o excluir lo pedido; el artículo 192, determina los casos en que no procede la reconvencción, que propuesta la reconvencción se le correrá traslado al actor para -- que la conteste en un término de 5 días, que acción y reconvencción se fallarán en una misma sentencia, y que el desistimiento de la acción no impedirá la continuación de la reconvencción.

Los artículos antes mencionados establecen textualmente:

Artículo 190.- O reu poderá reconvenir ao autor - - quando tener ocao que vese modificar u excluir o pedido.

Artículo 191.- Nao poderá cu reu em seu propio nome, reconvenir ao autor quando éste demandar em nome de autrem.

Artículo 192.- Nao se odmiterá a reconvecaonos acues.

- I.- De alementos.
- II.- Relativos ao estado e capacidade das pessoas salvo as de desquite a anulacao de casamento.
- III.- De Depósito.
- IV.- Executivos.

V.- Que versarem sobre imoveis su dereitos a ---
etes relativos.

VI.- Que tovieren proceso deferente de determinan
do para o pedido que constituir objeto de reconvencao.

Artículo 193.- Ofrecida a reconvencao, intemor-as-so
autor que poderá impugna la no prazo de cinco días.

Artículo 194.- A desistencia de acao nao obstará eo -
proseguimento de reconvencao.

Artículo 195.- Julgar-se ao na mesa sentence a acao
e a reconvencao.

5.- CODIGO URUGUAYO.

La República de Uruguay en su Código de Procedimien-
tos Civiles regula la reconvencción en sus artículos 324 y 325,
estableciendo que dicha institución se puede proponer precisa-
mente en el término señalado para contestar la demanda y que -
además el escrito de reconvencción se formulará en los mismos -
términos que el escrito de demanda. Dichos artículos estable-
cen textualmente:

Artículo 324.- Puede el reo hacer reconvencción o mu-
tua petición, pero precisamente en el término señalado para --
contestar.

Artículo 325.- En la contestación a la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescritas respecto a la redacción de -- aquella.

No se dice nada en el citado ordenamiento por lo que respecta a la decisión simultánea o separada de ambas preten-- siones, ni tampoco se menciona cuándo procede o es improcedente la reconvención, así mismo tampoco se menciona la conexidad como requisito de procedimiento, cosa que si sucede en el Código de Proceso Civil de Brasil.

6.- CODIGO ITALIANO.

El Código de Procedimientos Civiles italiano, regula la reconvención en sus artículos 100 y 101, estableciendo en los mismos que la autoridad judicial ante la cual está pendiente la causa principal, es competente para conocer, exceptuando el caso de incompetencia por materia y valor, de la acción reconvencional que se funda en el título que ya pertenece a la causa principal como medio de excepción, de modo que aunque haya conexidad de causa entre la causa principal y la reconvención, si la materia y el valor de ésta son distintos de los de aquella, la autoridad de la primera demanda no es competente para conocer de la reconvención; según el artículo 101 del mismo ordenamiento, que trata de las acciones reconvencionales ante los conciliadores y los pretores, cuando estas acciones -- excedan los límites de su competencia por materia o por valor,

deben remitir a las partes ante la autoridad competente para conocer tanto de la acción principal como de la reconvencción: según el artículo 104 cuando una controversia sea conexa con otra causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, ella debe ser decidida por aquella autoridad que previno primero y -- que la prevención la determina la citación.

De modo que por esta otra razón, de las causas conexas, deben conocer una sola autoridad y ésta debe ser la que prevenga primero respecto de alguna de las causas conexas.

Los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Civiles Italiano establece textualmente:

Artículo 100.- La autoridad judicial, delante la --- cual está pendiente la causa principal, es competente para conocer, exceptuando el caso por incompetencia por materia o, -- por valor y salvo cuando está establecido en los artículos 101 y 102.

1º.- De la acción en garantía.

2º.- De la compensación.

3º.- De la acción en reconvencción dependiente del título deducido en juicio por el actor, o del título que ya -- pertenece a la causa principal como medio de excepción.

Artículo 101.- Los conciliadores y los pretores cono

cen de la acción en reconvención que solas o reunidas están -- por materia y valor en los límites de su competencia y en cuanto reunidas a la demanda principal la exceden.

Cuando las acciones en reconvención exceden por materia o valor los límites de su competencia, deben remitir las partes ante la autoridad judicial competente para la acción -- principal y para aquélla en reconvención.

7.- CODIGO ESPAÑOL.

Entre las legislaciones extranjeras, la que merece mayor atención para nosotros, por ser el antecedente inmediato de nuestra legislación, es la legislación Española, que no pudo dejar de ocuparse de la reconvención y sobre la cual mucho se ha escrito, pero que concretándonos a la legislación positiva, es tratada dicha institución concreta y precisamente en -- los artículos 542, 543 y 544 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En dichos artículos se establece que la reconvención se propondrá en el escrito de contestación a la demanda en los casos -- que proceda y que no procederá cuando el juez sea incompetente para conocer de ella por razón de la materia se prohíbe expresamente que después de contestada la demanda, se pueda proponer la reconvención, quedando sin embargo salvo el derecho del demandado para poderlo ejercitar en un juicio diverso; así mismo se establece que la reconvención se discutirá y resolverá -- al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, en la misma sentencia.

Artículo 542.- En la contestación a la demanda, el demandado deberá hacer uso de la excepción perentoria que tuviere y de las dilatorias no opuestas en el término señalado en el artículo 535.

En la misma contestación promoverá también la reconvencción en los casos que proceda.

No procederá la reconvencción, cuando el juez sea incompetente para conocer de ella por razón de la materia.

Artículo 543.- Después de la contestación a la demanda no podrá hacer uso de la reconvencción quedándo a salvo su derecho, que podrá ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Artículo 544.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción de cosa juzgada cuando sea la única que se objete en la demanda.

Haciendo una comparación de cada una de las legislaciones extranjeras antes mencionadas, nos podemos dar cuenta de que con más o menos palabras, con mayor o menor precisión, en sustancia dicen lo mismo y que ninguna de las legislaciones apuntadas, determina los casos o las causas de improcedencia, ni mencionan, ni exigen la conexidad, como causa de proceden-

cia, tampoco hacen referencia alguna en cuanto a forma de dar vista a la contraria de la reconvención propuesta.

C A P Í T U L O I V

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A
D E L A R E C O N V E N C I O N

(A) CONCEPTO.

De acuerdo con lo asentado en los capítulos anteriores, en el sentido de que la reconvencción es la demanda que aduce el demandado en contra de su demandante en el mismo juicio y de que la demanda es el medio de hacer valer una acción o sea, la acción misma materializada en la demanda, debemos deducir que a la reconvencción también se ajusta en los mismos conceptos, pues se trata también de una acción, únicamente -- que reconvenccional.

Como notas esenciales de la reconvencción, podemos señalar las siguientes:

1º.- Es una demanda del demandado en contra del demandante inicial.

2º.- Dicha demanda se propone en el mismo juicio.

3º.- Es propuesta en el mismo juicio, aprovechando la oportunidad del iniciado en contra del demandado.

4º.- Dicha demanda reconvenccional es resuelta por el mismo juez que conoce de la inicial, en la misma sentencia.

La reconvencción en cuanto a su pretensión, es y debe ser distinta de la primera demanda, pudiendo tener dicha re--

convención conexas a la relación jurídica con la demanda -- principal, denominándose entonces, reconvencción "EX EADEM --- CAUSA" esto es, por la misma causa, que pueden ser el mismo -- título exhibido en juicio por el actor o del título que perte nece a la causa, como medio de excepción.

Puede darse el caso, como de hecho se da, que entre la reconvencción y la acción principal, no haya ninguna rela-- ción de conexidad, entonces tenemos, la reconvencción "EX DI-- VERSA CAUSA", es decir, por causa diversa.

Del mismo modo, por su carácter de autonomía, la re-- convencción debe ser distinta de cualquier defensa o excepción.

Se trata de acciones completamente distintas donde -- el sujeto pasivo de la primera demanda se convierte en sujeto activo de la segunda y aunque las personas parecen ser las -- mismas, en sus intereses son distintas, puesto que no es lo -- mismo actor en el inicial que demandado en la reconvencción, -- aunque sea la misma persona físicamente considerada.

La reconvencción es, según el maestro Demetrio Sodi -- (9) : El derecho que tiene el reo para ejercitar en contra -- del actor, las acciones que la competen, o sea la demanda que el demandado aduce en contra del actor.

(9) Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo I. Segunda Edi-- ción. Editorial Porrúa. México 1946. Pág. 196.

La reconvencción para que proceda, puede o no tener -
conexión con lo que se reclamó en la primera demanda. Siendo
su característica que debe establecerse en el mismo juicio, -
porque si lo fuere en juicio diverso, dejaría de ser reconven-
ción.

(B) DISTINCION ENTRE LA RECONVENCION Y LA EXCEPCION.

La reconvencción no es una excepción aunque la misma
circunstancia pueda dar lugar a proponer, como dice el pro-
cesalista Chiovenda, una excepción o una reconvencción, todo -
depende de la forma en que se haga valer.

Por ejemplo: El incumplimiento del actor puede ser -
opuesto por el demandado como simple excepción del contrato -
no cumplido, con el fin exclusivo de obtener la desestimación
de la demanda del actor; pero también puede hacerse valer el
mismo incumplimiento para pedir la resolución de contrato y -
esto ya no es excepción simplemente, sino al introducirse un
nuevo punto litigioso, distinto del de la primera demanda, se
constituye la reconvencción propiamente dicha. Del mismo modo
el crédito del demandado, puede hacerse valer como simple fun-
damento de la excepción de compensación o bien puede hacerse
valer por vía de reconvencción para pedir la condena del actor
al pago.

Así, en un juicio que verse sobre vicios de la volun-
tad (el dolo, el miedo, etc.), puede oponerse como excepción,

para obtener la desestimación de la acción contractual hecha valer por el actor, pero también puede hacerse valer por el - demandado, como fundamento de una acción reconvenzional; la - acción de nulidad dirigida contra el actor.

Se distingue claramente la reconvección de la excepción, pues mientras que en la excepción, que pertenece a todo demandado se pretende una desestimación de la demanda, una de claración negativa, con la reconvección el demandado se dirige a obtener la actuación en favor propio de una voluntad de la ley en el mismo juicio promovido por el actor.

Por muy variadas que sean las excepciones de que se valga el demandado para excluir la acción del actor, mientras el litigio dentro de los límites de la demanda cuya desestimación pide, no pasarán de ser excepciones, ya que la excepción tiene por definición, los mismos límites de la acción.

La reconvección es el derecho a la acción que pertenece a todo individuo, porque es un derecho autónomo, independiente, es una nueva acción, distinta aunque algunas veces ligada a la primera.

A este respecto dice Carnelutti (10) Se habla de reconvección, siempre que el demandado en lugar de defenderse - contra la pretensión del actor, lo contraataca, proponiendo - contra él una pretensión.

(10) Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Volúmen II Pág. 688. Buenos Aires, Argentina. 1944. Editorial Uteha.

Mientras el demandado tienda únicamente al desconocimiento de la pretensión, la reconvencción no existe.

Faustino Menéndez Pidal (11) y Manuel de la Plaza -- (12) dicen que : " El Tribunal Supremo Español ha estimado -- que la reconvencción es una verdadera acción y ha establecido que puede ejercitarse sin necesidad de emplear fórmula especial e incluso tácitamente, ya que cualquier pretensión y -- cuantos pedimentos se consignen en el escrito de contestación distintos de que se absuelva al demandado, tienen el carácter de reconvencción.

Quien pretende obra como si tuviera un derecho, ---- quien discute la pretensión sólo reclama su libertad, sostiene Carnelutti. (13) Con la mutua petición el reo no excluye -- la intención del actor, lo cual es propio de la excepción, -- sino que más bien intenta defenderse y retener la misma acción con otra acción que tiene cierta especie de compensación.

(11) Menéndez Pidal Faustino. Elementos del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial REUS, S.A., pág. 231 Madrid 1935.

(12) Plaza Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español Volumen II pág. 199 Editorial Revista del Derecho Privado -- Madrid 1943.

(13) Carnelutti Francisco. Obra citada pág 689.

Dice el Profesor W. Kisch (14) que por regla general para cada acción se sigue un proceso independiente, pero alguna vez puede ser conveniente decidir en uno mismo simultáneamente varias acciones cuando están en conexión por algún motivo.

La resolución simultánea en un mismo juicio tiene -- sobre la resolución separada, la ventaja de evitar resoluciones contradictorias y de ahorrar a las partes tiempo, gastos y molestias.

Así mismo, Kisch sostiene que la reunión de acciones se presenta de cuatro formas:

- 1a.- Acumulación de acciones (la acumulación objetiva).
- 2a.- Reunión de demanda y reconvencción.
- 3a.- Litis consorcio.
- 4a.- Intervención principal.

Primera.- Existe acumulación objetiva o simplemente acumulación de acciones, cuando el actor ejercita en una misma demanda varias acciones al mismo tiempo contra el mismo de mandado, ya acumulativamente (por ejemplo pedir la devolución de dos créditos distintos), o bien alternativamente (por ejemplo pedir la entrega de la cosa y la reparación del daño), --

(14) Kirch W. Elementos del Derecho Procesal Civil traducción de la cuarta edición alemana por Leonardo Prieto -- Castro. Segunda Edición, pág. 312. Madrid 1940.

así mismo ejercitando una acción principal y otra subsidiariamente, o sea sólo para el caso de que fracase o no prospere la primera demanda; la cual no opera en nuestro sistema, con fundamento en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Segunda.- Reunión de demanda y reconvencción se da cuando el demandado en lugar de defenderse de la acción intentada, contrastaca al actor enderezando en su contra una o varias acciones que le competen, introduciendo no solo un punto litigioso más en el proceso pendiente, sino donde brillen a una nueva demanda que siga su curso junto con el ya pendiente y que por regla general es sustanciado y resuelto en un procedimiento único para los dos; que la acción reconvencional tiene el mismo efecto que si hubiera sido ejercitada en una demanda independiente.

Tercera.- La Litis Consorcio o Acumulación Subjetiva, existe siempre que varias personas ocupan la misma posición como partes; un actor contra varios demandados o varios actores contra un demandado o varios actores contra varios demandados.

Cuarta.- Se da la intervención principal cuando en el mismo proceso surge un tercerista excluyente que ejercita una acción independiente contra ambos, que no persigue ayudar a una de las partes para que venza.

En el Código de Procedimientos Civiles, ciertamente entre los casos de acumulación, que pueden ser de autos o de

acciones se establece la reconvencción que es acumulación de acciones.

Presentando pues, la reconvencción una especie de acumulación, los efectos de ella no pueden ser otros que los propios de la acumulación, los cuales referidos a tal institución, se hacen consistir en:

Primero.- Prórroga legal de la jurisdicción del juez para conocer de la reconvencción, aunque en ello no consista el reconvenido.

Segundo.- Simultaneidad en el proceso y decisión de la demanda principal y reconvenccional por el mismo juez.

Tercero.- La acción del actor y la reconvencción del demandado, se deben acomodar a unos mismos trámites, por que se siguen en un mismo juicio.

La reconvencción constituye también un caso de pluralidad de litis en un mismo proceso.

De acuerdo con la doctrina, la demanda reconvenccional, está exceptuada de las normas generales sobre emplazamiento, resultando así, que el reconvenido se hace sabedor de la reconvencción, al corrérsele traslado con la copia del escrito de contestación a la demanda, donde debe proponerse aquella y a lo cual debe contestar, ya que es en este escrito donde primordialmente corresponde al actor excepcionarse de las acciones reconvenccionales que contra él ejerce el demandado.

Prorrogándose legalmente la jurisdicción del juez por virtud de la reconvencción, aunque el actor se convierte en demandado no puede invocar que se entable la demanda ante el juez de su domicilio conforme a la regla de que el actor sigue el fuero del reo, sino que quedó sometido al juez del fuero -- donde demandó, con tal que la materia sobre la que verse la reconvencción sea de su competencia, siendo regla de que de las mismas materias que puede conocer el juez por convención puede también conocer por reconvencción.

La demanda reconvenccional por tener lugar en un juicio ya iniciado, y por ser su monto, por lo común, inferior al monto de la primera demanda, se considera formando un todo con dicha demanda y siguiendo en consecuencia los mismos trámites, ya que en cierto modo es atraído por ella, por lo que el demandado, aún siendo reconveniente, sigue siendo deudor del primitivo actor.

Todos los autores y los legisladores están de acuerdo en declarar competente al juez de la primera demanda para conocer de la reconvencción sin que le esté permitido al reconvenido alegar incompetencia porque no sea el juez de su fuero.

Ya desde el Derecho Romano se le negó al reconvenido que pudiera hacer valer la incompetencia del juez que él mismo eligió.

Y en las Leyes de Partidas (partida 3, capítulo 4, -- ley 20, título 4) se dice: "E aún decimos que después que el -

demandado haya respondido a la demanda su contendor, delante del juez delegado si él quisiera hacer otra demanda al demandador, delante de ese mismo juez, que la puede hacer en una manera de reconvencción, E poderío el delegado de oír tal pleito e liberarlo, manguer non le fuese encomendado señaladamente ea guisada cosa es que después el demandador quiso alcanzar derecho ante este juez, que ante él lo haga el demandado.

En la Novísima Recopilación de las Leyes de España, (tomo V libro XI título VII) que trata de las excepciones y reconvencciones se dice: ... y que dentro de los, dichos veinte días por el reo si entendiere que le cumple poner y hacer su pedimento y reconvencción y de mutua petición contra el actor y no después; y que si las excepciones y reconvencciones y mutuas peticiones que el reo opusiere fueran tales que las haya de probar por escrituras, que se ha obligado a presentarlas luego con las excepciones y reconvencciones.

Siendo la competencia el límite de la jurisdicción, la primera condición que se requiere en tratándose de la reconvencción, es que la acción que se deduce en ella corresponda a la competencia del juez que intervenga en la demanda principal.

La unidad en competencia es exigida *Ratione Materiae* porque ella afecta el orden público y no pueden derogarla los particulares; en cambio constituye la reconvencción una derogación a las reglas de competencia territorial lo mismo que por razón de la persona.

Las demandas reconventionales deben respetar las normas relativas a la competencia de los tribunales, por razón de la materia litigiosa.

(C) FUNDAMENTO DE LA RECONVENCION.

La reconvencción como se ha dicho, surgió por la variedad de jurisdicciones debida a la diversidad de los fueros que en épocas remotas trataban unas a otras de excluirse, y por la dificultad de acudir a los tribunales por las largas distancias que había que recorrer.

Habiendo desaparecido dichas circunstancias que dieron origen a la reconvencción, se señala como fundamento de éste, el beneficio que resulta tanto a la causa pública, como a los particulares de disminuir el número de los litigios, principio de economía procesal.

Normalmente tendrían que ser sustanciadas la acción principal y la reconvencción en juicios diferentes, pero así como se permite, y oblige si son del mismo origen, al actor acumular en la demanda todas las acciones que tenga contra el demandado, por las mismas razones se autoriza a éste, acumular en su contestación todas las acciones que tenga contra su demandante, satisfaciéndose con esto el principio de economía procesal.

Algunos autores, según dice Don José de Vicente y -- Caravantes, (15) sostienen que la reconvencción tiene por objeto que no se moleste al actor por el demandado, demandándole ante otro juez, en lo cual también apoya el fundamento de la prórroga jurisdiccional.

(D) ELEMENTOS DE LA RECONVENCIÓN.

Todos los autores conviene señalar como elementos de la reconvencción los siguientes:

1.- Para que tenga lugar la reconvencción es necesario que haya un juicio iniciado en contra del que reconviene; de lo contrario no sería procedente la reconvencción.

2.- Que, el demandado o reconveniente haya sido llamado a juicio para que pueda reconvenir, pues no habiendo sido emplazado a juicio no puede reconvenir o contrademandar si llegase primero a notificarse la reconvencción, dejaría ésta - de tener tal nombre.

3.- A consecuencia de lo anterior, es que precisamente se entable la contrademanda, por haberse entablado antes - la demanda primitiva.

4.- Que la reconvencción se entable en el mismo juicio, porque si se formulara en un juicio distinto, aun cuando tuviera causa común con la primera demanda, no sería considerada como reconvencción, si no como un juicio distinto.

5.- Que se interponga la reconvencción ante el mismo juez que previno de la primera demanda, por que si se propusiera ante un juez distinto, no sería procedente como tal.

(15) Vicente y Caravantes José de. Obra citada. Pág. 129.

Algunas legislaciones como la Italiana y la Alemana, señalan también como elemento común la conexidad de la causa, en nuestra legislación no.

Además de los elementos antes mencionados para la -- procedencia de la reconvencción se necesita la legitimación en causa o sea la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho puede y debe ser ejercitado únicamente por quien o en contra de quien tenga interés propio.

No procederá la reconvencción que se entable contra - la parte actora en sentido formal, es decir, contra el apoderado o representante legal del actor.

Dante Angelotti, en su obra LA PRETESA GIURIDICA citado por Dametrio Sodi (16) nos dice que los caracteres comunes de la pretensión (demanda) y de la contrapretensión (reconvencción) son:

- a) Identidad subjetiva.
- b) Unidad de la relación procesal entre aquéllos en que se desenvuelve la pretensión jurídica y la contrapretensión jurídica.
- c) Identidad objetiva (extensión del hecho jurídico)

(16) Sodi Dametrio. Obra citada pág. 198.

Caracteres diferentes:

A.- Diversidad de opinión (controversia) sobre el -
derecho a la pretensión de la tutela jurídica. .

B.- Diversidad de intereses (conflicto), contra el
proponente a la pretensión y el destinatario.

C.- Diversidad de declaración, porque cada quien --
tiene a hacer infundada la pretensión del otro.

D.- Diversidad de efectos, la una y la otra pueden
ser declaradas infundadas o fundadas.

Con el conflicto de pretensiones presupone derechos
diversos, de modo que si hay la identidad de sujetos y la di-
versidad de objetos, existe la tutela jurídica invocada, o -
sea, el poder de voluntad directo de conseguir la tutela de
un derecho que se contrapone a otra voluntad de conseguirlo
en contraposición del primero, que es un diverso interés que
se quiere proteger.

Las dos pretensiones jurídicas en conflicto no es-
tán en relación de dependencia la una de la otra, son preten-
siones autónomas con su independencia y con los caracteres -
carónes indicados.

(E) DIFERENCIAS ENTRE LA RECONVENCION Y LA COMPENSACION.

José Manresa y Navarro, citado por José Castillo -- Larrañaga y Rafael de Pina (17) señala las siguientes diferencias que existen entre la reconvencción y la compensación.

1a. La reconvencción ha de proponerse como acción, - porque es una demanda que se dirige contra el demandante, lo mismo que podría hacerse en juicio separado; la compensación ha de proponerse como excepción perentoria.

2a. La compensación se dirige a eludir o a desvirtuar la acción del demandante y a obtener la absolución de - la demanda; la reconvencción se dirige a obtener la condena- ción del mismo demandante sobre el derecho, cosa o cantidad que por élla se reclama, con entera independencia de la ac- ción deducida por el actor principal.

3a. El que propone la compensación reconoce la cer- teza de la demanda; no así el que usa la reconvencción que a la vez puede oponer a la demanda cuantas excepciones le com- petan y aún también confesarla o negarla llanamente.

4a. Probada la compensación, el demandado debe ser absuelto de la demanda. En la reconvencción, como son dos -- acciones independientes, ambas partes pueden ser absueltas o condenadas a cumplirse lo que mutuamente se piden.

(17) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina - Instituciones del Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, México 1951. Pág. 164. Editorial Porrúa.

5a. La compensación no procede si ambas deudas no son fungibles de la misma especie, líquidas, exigibles y de cantidad determinable; nada de esto se necesita para la reconvencción, en la cual pueden pedirse cosas diferentes y por acción diversa de la entablada en la demanda principal.

6a. La compensación sólo puede admitirse hasta la cantidad concurrente, si bien le queda al demandado expedito su derecho para reclamar la diferencia en juicios separados, o sea en el mismo pleito por medio de la reconvencción; ésta es admisible por cualquier cantidad o por cualquiera que sea el valor de la cosa que se pide.

7a. El vencido en la compensación puede en otro juicio demandar el mismo crédito, cuando no se decide su legitimidad, sobre si es o no compensable, no así en la reconvencción, porque se falla sobre dicha legitimidad y se opondría a la nueva reclamación la excepción de cosa juzgada.

8a. La reconvencción no puede proponerse en ningún caso después de contestada la demanda; la compensación sí puede proponerse después, cuando antes no se ha tenido noticia de élla, y ...

9a. En el depósito, comodato y demás casos en que no es admisible la compensación, puede proponerse la reconvencción, siempre que la demanda sobre ellos se haya entablado en un juicio ordinario; al paso que en el juicio ejecutivo

vo puede hacerse uso de la compensación y no de la reconven-
ción.

Según Febrero, citado por Demetrio Sodi (18) "La re-
convencción puede tener lugar en los juicios ejecutivos, siem-
pre que también sea ejecutiva y pueda liquidarse y probarse
tan brevemente como la demanda".

Por el estudio realizado sobre las diferencias que
existen entre la compensación y la reconvencción, podemos con-
cluir que la compensación, siempre se hace valer por medio -
de excepción perentoria y la reconvencción por medio de ac-
ción.

(18) Sodi Demetrio. Obra citada pág. 198.

C A P I T U L O V .

LA RECONVENCIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Siendo como es la reconvección, una verdadera y propia demanda, aunque revistiendo un carácter peculiar, por tener lugar en un juicio ya iniciado, debemos referirnos a ella, seguir uno a uno los trámites de toda demanda; así pues, en primer lugar daremos el concepto etimológico y romanista de la reconvección, en seguida, hablaremos de la proposición de la demanda reconveccional y de su admisión; a continuación -- trataremos del emplazamiento en la misma y de su contestación; acto seguido trataremos de su discusión y de su decisión, así como de los requisitos de procedencia y juicios y casos en que procede la reconvección.

La palabra reconvección, como se dijo, procede de la palabra latina "RECONVENTIO", que a su vez deriva del verbo latino "RECONVENIERE" (venir de nuevo), compuesto del prefijo interativo "RE" y del verbo "VENIRE", es decir, venir de nuevo o venir otra vez, por lo que la reconvección significa la acción de venir de nuevo o venir otra vez. Habiéndose llamado en el Derecho Romano "CONVENTIO" la demanda que da principio al juicio, y por lo que se obliga al reo a venir a juicio, se le dió el nombre de "RECONVENTIO" a la demanda que el reo a su vez entablaba en contra de su demandante en el mismo juicio, es decir, la nueva o segunda demanda en el juicio.

La reconvencción es pues, la demanda que el demandado aduce en contra de su demandante en el mismo juicio, y aprovechando la ocasión de éste, en cuanto que es demandado.

MOMENTO PROCESAL PARA PROPONERLA.

El demandado, al ser emplazado de una demanda, no sólo tiene derecho a oponer contra el actor toda clase de excepciones y defensas que le competan, sino también puede, aprovechando la ocasión del juicio en su contra, demandar a su vez al propio actor, haciéndose de este modo actor y convirtiendo al actor en demandado en el mismo juicio.

La reconvencción, cuando proceda, según el artículo - 260 del Código de Procedimientos Civiles, se debe de proponer en el escrito de contestación a la demanda; transcurrido este tiempo hábil para contestar la demanda y contestada ésta, sin que se haya reconvenido, ya no se podrá reconvenir más en ese juicio, por prohibirlo expresamente el artículo 272 del citado ordenamiento, que dice que el demandado que oponga la reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después.

PRESUPUESTO DE LA RECONVENCIÓN.

Para que se pueda proponer la reconvencción, es necesario que exista un juicio ya iniciado en contra del que reconviene, porque de lo contrario, no existiendo ningún juicio en contra del que reconviene, éste no tendría el carácter de

demandado, ni la demanda que él entable, se podría llamar reconvencción.

Es necesario además de que el juicio ya iniciado se encuentre en período de contestación, porque si el momento preciso para contestar la demanda ya transcurrió, o no se contestó ésta, no se podrá reconvenir, ni se le dará entrada a dicha reconvencción después de contestada la demanda por preavención expresa del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles que prohíbe reconvenir después de contestada la demanda.

Siendo la reconvencción una verdadera y propia demanda del demandado, distinta de la del actor, ella debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de toda demanda; es decir, debe cumplirse con los requisitos fijados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que también se exigen para el escrito de contestación de la demanda, según el propio artículo 260, que dice que el demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda, y que en la propia contestación a la demanda, se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Así pues, se debería mencionar el nombre del tribunal ante el que se promueve la reconvencción, pero por ser el mismo de la primera demanda ante el que se está contestando, para evitar redundancias, suele omitirse.

Se debe también señalar el nombre del que reconviene y su domicilio para oír notificaciones, aunque éste también - suele omitirse, puesto que generalmente es el mismo que el señalado en la contestación a la demanda.

Se debe expresar el nombre del demandado o reconvenido y su domicilio, aunque por ser actor en el mismo juicio ya iniciado, se tiene por domicilio del reconvenido el mismo convencional que el actor señaló en el proemio de su demanda.

Se deben señalar los hechos en el que el reconveniente funde su petición numerándolos y narrándolos con claridad y precisión.

Se deben mencionar los fundamentos de derecho en el que el reconveniente funde su petición y la clase de acción que se intente.

De igual manera, se debe mencionar el valor de lo demandado.

Presentada y admitida a trámite la reconvenición se - correrá traslado de ella al reconvenido para que la conteste dentro del término de seis días, con fundamento en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles.

Nada dice la ley respecto de las formalidades del -- emplazamiento que con tanta minuciosidad se fijan para toda -

demanda, por lo que debe entenderse que la reconvencción será exceptuada de las mismas, ya que se establece que con la copia del escrito de contestación a la demanda se dé vista al actor por seis días para que conteste, resultando así que esta vista y traslado surte sus efectos únicamente por la publicación en el Boletín Judicial sin exigirse mayores formalidades, por lo que considero de vital importancia, para evitar problemas posteriores y además brindarle al demandado reconvenccional, adecuadamente la ocasión de ser oído en la pretensión de su contrademandante y cumplir en esta nueva fase con el principio de audiencia bilateral e igualdad de partes, que el traslado que ordena el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles sea mediante notificación personal, por lo que propongo que se reforme el artículo antes mencionado en los siguientes términos:

ARTICULO 272.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCIÓN O COMPENSACION, LO HARA PRECISAMENTE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES; Y SE DARA TRASLADO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DEL ESCRITO AL ACTOR, PARA QUE CONTESTE EN EL TERMINO DE SEIS DIAS.

DISCUSION Y DECISION DE LA RECONVENCIÓN.

Dejaría de tener razón de ser la reconvencción si no proporcionara ventajas a las partes, y éstas no resultarían si cada uno de los demandados, principal y reconvenccional, siguiendo su propio camino en cuanto a su tramitación fueran de

decididas por separado y pudieran ejecutarse una antes de la otra. Ya desde el Derecho Romano se observó que si una acción fuera decidida antes que la otra, no podría ser exigida aquélla antes de que ésta fuera también decidida y capaz de ser ejecutada, quizá para que pudiera operar la compensación.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece expresamente en el artículo 261, que la reconvencción se discutirá al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia que el negocio principal, siguiendo ambas acciones el mismo camino sin poder separarse la una de la otra, ni en su tramitación ni en su decisión, según el propio artículo 261 interpretando a contrario sensu.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Para la procedencia de la reconvencción hay que atender primeramente a la competencia del tribunal ante el juez que se propone, porque la incompetencia absoluta es causa de improcedencia.

Ahora bien, la competencia del tribunal se determina por razón del territorio, de la cuantía, del grado y de la materia.

El juez que por razón del territorio sea competente para conocer de la primera demanda, será también competente para conocer de la reconvencción, sin que pueda el reconvenido objetar su competencia, alegando que no es su juez por razón

de su domicilio, porque si el demandado reconviene, lo debe hacer, como lo dice la ley, precisamente al contestar la demanda y porque justo es, como decían los romanos, que aquél a quien eligió el actor para juzgar al reo, sea también el juez del propio actor, resultando de este modo que la jurisdicción del juez se prorroga haciéndose competente para conocer de aquella acción para la cual podría no ser competente si se propusiera aisladamente.

Por lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía, según el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles, el tribunal que conoce de la primera demanda, es competente para conocer de la reconvenición, aunque el monto de ésta sea inferior a la cuantía de su competencia y que por tal razón tuviera que ventilarse ante un juez de inferior grado al de la primera demanda, no sucediendo lo mismo cuando el monto de la reconvenición es de tal manera superior que sobrepase los límites de la competencia del juez que conoce de la primera demanda, porque en este caso, sólo será competente dicho juez para que ante él se proponga la reconvenición, pero no para decidirla ni discutirla, debiendo ser declarado incompetente, a fin de que ambas causas se turnen al juez que lo sea para conocer de las mismas.

La competencia de un tribunal por razón de la materia se encuentra de tal manera establecida en nuestro sistema legislativo, que se establecen tribunales competentes para conocer de materia constitucional, materia civil y mercantil, materia familiar, materia penal y de materia administrativa,

no pudiendo reconvenirse cuando hay diversidad de competencia por heterogeneidad de la materia entre las pretensiones del actor y del demandado.

Considerando que la reconvencción se propone única y exclusivamente al contestarse la demanda y nunca después, resulta que ella nunca se podrá proponer en segunda instancia - donde no hay demanda y mucho menos contestación a la demanda.

Además de los requisitos ya apuntados, es necesario de que para que pueda operar el artículo 261 del Código de -- Procedimientos Civiles, que establece la simultaneidad en la discusión y decisión de ambas acciones, que haya semejanza de acciones la que debe de consistir en que tanto la acción re--convencional como la acción principal se puedan ventilar en - la misma vía.

SUBSISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO NO EJERCITADO EN VIA DE RECONVENCION.

Es de suma importancia considerar y dejar bien asentado lo relativo a si por no ejercitar un derecho sustantivo - en vía de reconvencción en juicio determinado, se puede perder ese derecho que se dejó ejercitar en determinado momento. Al respecto cabe decir:

De acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedi--mientos Civiles, a nadie puede obligarse a intentar o a prose--guir una acción contra su voluntad, si no cuando concurren --

los siguientes requisitos:

1.- Que alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro pósee.

2.- Cuando el tercero opositor no concorra a continuar una tercera iniciada.

3.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe.

Ahora bien, según lo dispuesto en este artículo, así como a nadie se le puede obligar a intentar o a proseguir una acción contra su voluntad, tampoco se le puede privar del derecho que tiene para ejercitarlo cuando lo quiera o crea conveniente, ni menos aún se le puede privar de ese derecho, porque no lo haya ejercitado en determinada circunstancia o momento procesal.

De acuerdo con lo anterior, quien tiene un derecho - lo puede y lo debe ejercitar en el momento en que él lo juzgue conveniente; cuidando ante todo la prescripción del mismo derecho, ocasionada por el simple transcurso del tiempo.

Los derechos se pueden ejercitar en forma de acción o de excepción, se ejercita un derecho en forma de excepción, cuando el demandado ejercita su derecho de defensa contra la

demanda del actor; por lo tanto, el ejercicio de ese derecho en forma de excepción, esta sujeto a la condición de que el - demandado sea precisamente el que lo ejercite y en cuanto a - que es demandado, u oponiendo como contra derecho el ejercitado por el actor, a fin de excluir o disminuir el derecho de - éste.

En forma de acción se puede ejercitar un derecho, haciéndolo valer como demanda o contrademanda

Se ejercita un derecho en forma de demanda autónoma iniciando un juicio y siguiéndolo hasta obtener, mediante sentencia, la declaración del derecho invocado.

Se ejercita un derecho en forma de contrademanda, entablado la acción precisamente al contestar la demanda aprovechando el demandado la ocasión del juicio ya iniciado en su contra por el actor.

Siguiendo el principio dispositivo que tienen las - partes en el proceso y que se haya sancionado en el Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que nadie puede ser obligado a intentar o a proseguir una acción contra su voluntad, podemos decir que tampoco se les puede obligar a los titulares de los derechos a ejercitarles en determinado tiempo o momento, por lo que si exceptuamos únicamente el derecho de excepción que debe de ejercitarse, so pena de perderlo, ya -- sea al contestarse la demanda y en algunas ocasiones hasta antes de sentarlas, debemos establecer que cualquier otro dere-

cho que no sea el de la excepción se puede hacer valer en todo momento que su titular lo crea conveniente.

Cualquier acción que no tenga como fin excluir o amonstrar la acción del actor, se puede y se debe ejercitar en cualquier tiempo hábil para iniciar un juicio, o proponer una demanda, no necesitándose sino que el derecho que se va a ejercitar sea exigible, que no haya prescrito, y que el titular tenga capacidad legal para ejercitarlo; no se le fija un término angustioso que se fija para contestar la demanda u oponer excepciones; siguiendo el principio antes anotado de que los derechos, salvo los casos previstos por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, pueden ejercitarse inicialmente cuando el titular lo desee, la ley concede un beneficio del que es demandado, cuando tenga un derecho sustantivo que ejercitar en contra de su demandante, que pueda ejercitarlo en el mismo juicio, sin necesidad de iniciar otro nuevo, evitándole así las molestias de tener que atender a dos juicios distintos ya sea simultánea o sucesivamente.

Este derecho que la ley concede es un beneficio en favor del demandado, no una carga ni menos una obligación, de modo que si no hace uso de él, no por ello pierde su derecho para ejercitarlo posteriormente, ni menos puede perder el derecho sustantivo, autónomo e independiente de cualquier circunstancia.

La reconvencción es un beneficio del que puede o no hacer uso el demandado, es una facultad cuyo no ejercicio en el mo-

mento preciso lo más que puede importar es perder la oportunidad de poderlo ejercitar en ese juicio, pero de ninguna manera puede tener la pérdida del derecho sustantivo, que no está ni puede estar sujeto al aprovechamiento de tal o cual circunstancia; solo implica para el demandado la preclusión del derecho a poderlo ejercitar en ese juicio, no pudiendo importar siquiera la pérdida de la facultad de poderlo ejercitar reconvenzionalmente en otro juicio distinto en el que el demandado tenga el mismo carácter respecto del actor.

Así se desprende de la naturaleza misma de la reconven--ción, así lo establecen casi todos los tratadistas que se ocupan de la materia, y del mismo modo lo regulan las legislaciones tanto extranjeras como las de los Estados de la República Mexicana y lo mismo lo han establecido los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores al vigente en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, en el artículo 272, sólo dice que la reconvencción se debe proponer al --contestar la demanda y nunca después, lo cual debe entenderse que "NUNCA DESPUES" se refiere al mismo juicio, porque sería un absurdo considerar que por no ejercitar un derecho sustanti--vo en vía de reconvencción, se perdiera dicho derecho.

El Código vigente es omiso al no declarar como los anteriores, quizá por no creerlo necesario, que queda a salvo el --derecho del demandado para poderlo ejercitar en el juicio co--rrespondiente, dando a entender con esto que tal derecho no se pierde sino que permanece vivo.

De todo lo anterior, podemos concluir que el derecho no ejercitado reconvenzionalmente en determinado juicio, no se podrá ejercitar más en el mismo juicio, pero sí podrá hacerlo en vía de reconvección en otro juicio distinto en que el demandado tenga el mismo carácter respecto del mismo actor, o en un juicio completamente distinto e independiente en el que el demandado lo haga valer de manera autónoma en forma de demanda y con carácter de actor.

JUICIO Y CASOS EN QUE PROCEDE LA RECONVENCIÓN.

Hay un principio general de derecho que dice que lo que no se encuentre prohibido expresamente por la ley, se presume permitido por ella. Ahora bien, aplicando este principio a la reconvección, al no determinarse en el Código de Procedimientos Civiles los casos de procedencia de la misma, debemos concluir que ella procederá en todos los juicios con exclusión de los juicios especiales de desahucio, por prohibición expresa de la ley de acuerdo al artículo 494, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

De los términos del artículo 261 del citado ordenamiento parece indicarse que la única condición para que la reconvección proceda, es que se puedan ventilar o decidir al mismo tiempo ambas acciones.

C A P I T U L O V I

DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE LA RECONVENCION Y LA ACCION PRINCIPAL

La palabra conexidad, del latín "CONNEXUS", lo unido, enlazado o atado, significa el hecho de estar unida una cosa con otra, lo que no puede acontecer sino en cosas idénticas o semejantes, por lo que la conexidad necesariamente implica identidad o semejanza.

Mittirolo Luis (18) dice que "las relaciones lógicas de las cosas son de identidad, de diversidad, de analogía, según que los elementos constitutivos de dos o de varios casos sean todos idénticos o todos distintos, o en parte idénticos o en parte distintos, y que siendo tres los elementos constitutivos de los juicios a saber, los litigantes (personas), el objeto (res) y el título o sea, aquello en que se apoyan las acciones y las excepciones correspondientes (causa petendi y causa excipiendi) dos causas son idénticas si tienen las mismas personas, el mismo objeto y el mismo título, - diversas cuando sus elementos constitutivos son distintos y - análogas o conexas si de los tres elementos unos son idénticos y otros son diversos".

(18) Tratado de Derecho Judicial Civil. Traducción de Eduardo Diezgero y Murray. Primera Edición. Madrid 1930. Tomo I, pág. 166.

Rocco Ugo (19) dice que "la relación que media entre varias acciones puede ser litispendencia, de continencia o de conexión, y que se tiene litispendencia en sentido propio si se verifica una identidad entre varias acciones o causas ante el mismo o diversos órganos jurisdiccionales, determinándose la identidad sobre la base de los elementos de la acción".

Que existe continencia de causa, cuando una acción - ejercitada ante un órgano jurisdiccional, contiene en sí otra causa es decir, otra acción, de modo que la materia de la litis judicial contiene la materia de la contención de otro juicio; y que las causas en que se presenta el fenómeno de la continencia tienen siempre los elementos subjetivos comunes, pero además dichos elementos presuponen el perfecto ensamble de los elementos subjetivos, de modo que el objeto de una acción está comprendido en el objeto de otra y cita como ejemplo típico de la continencia de causa la promovida para el pago de dinero e intereses y para sólo los intereses.

La continencia de causa implica una relación meramente objetiva de cantidad.

Existe la continencia cuantas veces por extensión -- comprende una acción a otra de extensión menor.

(19) Teoría General del Proceso Civil. Traducción por Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa. Primera Edición. México - - 1959. Pág. 264.

Existe en cambio una relación de conexión cuando una acción tiene algunos elementos comunes con la otra, existiendo conexión subjetiva y objetiva.

La conexión meramente subjetiva se refiere al caso - de que varias acciones no tengan otro elemento común fuera de los sujetos.

La conexión objetiva consiste en el hecho de que dos acciones tengan en común el petitum y la causa petendi, esto es, los elementos objetivos comunes.

Hay conexión objetiva verdadera y propia cuando dos causas o acciones además de los elementos subjetivos tienen en común la causa petendi o el petitum.

Hay conexión objetiva verdadera en el caso de las -- obligaciones divisibles, en el caso de obligación del deudor - principal y del fiador en el caso de obligaciones solidarias.

Cuando falta la comunidad de los elementos objetivos entre varias demandas, no se tiene ya conexión siquiera impropia sino simplemente un vínculo o relación de pura afinidad como lo dice Carnelutti, citado por Ugo Rocco (20).

(20) Obra citada pág. 268.

Chiovenda (21) dice que "la circunstancia de que dos causas tengan en común el elemento subjetivo, esto es, se entablen entre las mismas personas, no basta para considerarles como conexas en sentido propio y que las causas en este caso, podrán proponerse unidas, pero sólo por el principio de la economía de los juicios y sin desplazamiento de competencia, mientras que la acumulación de causas conexas en virtud del objeto o del título, está determinado no solo por el citado principio sino por la necesidad de evitar fallos contradictorios."

Que propiamente son conexas dos o más causas cuando tienen en común el objeto y la causa petendi o uno de los dos elementos.

Carnelutti (22) dice " si uno de los elementos es -- idéntico y otro no, existe la litis conexión en vez de identidad" y que según la naturaleza del elemento común se habla de conexión personal o subjetiva, real y objetiva y causal".

Que la conexión entre dos o más litis tiene relevancia jurídica en cuanto a causa de ella es posible o incluso -- oportuno que la litis conexas se compongan en el mismo proceso y en consecuencia, por el mismo juez.

(21) Instituciones del Derecho Procesal Civil. Volumen II. Traducción de la Segunda Edición Italiana por E. Sáez Orbaneja. Primera Edición. Madrid. 1940, pág. 242.

(22) Carnelutti Francisco. Instituciones Del Proceso Civil. -- Traducción de la Quinta Edición Italiana por Santiago -- Santis Melendo. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Pág. 40.

Conexidad de la causa. El artículo 39 del Código - de Procedimientos Civiles, dice que "hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y acciones aunque las causas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa".

Mattirolo Luis (23) dice que "es evidente por sí -- mismo que las causas idénticas en sí, deben unirse y desarrollarse en un mismo juicio y que por el contrario las causas - que son esencialmente distintas deben tratarse en juicios separados y que en las causas conexas los elementos idénticos - de las mismas parecen pedir la acumulación en un solo juicio".

Siguiendo la razón natural de las cosas, de que lo idéntico o semejante tiende a unirse, debemos decir que las causas idénticas o conexas deben estar unidas y en consecuencia deben acumularse cuando se encuentren separadas.

La acumulación de las causas puede verificarse de - diversas maneras según lo establece la ley respectiva, siendo las excepciones de litispendencia, de conexidad, justamente - con la reconvención, medios por los cuales se verifica.

Mediante la litispendencia se acumulan en un sólo - juicio dos o más causas totalmente idénticas.

Mediante la excepción de conexidad se acumulan dos o más causas conexas entre sí y, mediante la reconvencción se acumulan en un sólo juicio dos o más acciones completamente distintas en cuanto a sus pretenciones pero que según nuestra legislación, pueden ser o no conexas para poder ser acumuladas.

Siendo la reconvencción por definición, la demanda que el demandado entabla en contra de su demandante en el mismo juicio, necesariamente trae como consecuencia obligada la acumulación, no de autos como en el caso de la excepción de conexidad, sino la de acciones en un mismo juicio para ser discutidas y decididas simultáneamente.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
EN MATERIA DE RECONVENCION

1.- RECONVENCION - Como la reconvección no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. Tomo XV, pág. 606 del Sem. Jud. de la Fed.

2.- RECONVENCION - Cuando se trata de un juicio verbal en el que se ha fijado día y hora para que comparezcan ante el juez, tanto al actor como al demandado, en esta diligencia debe el primero formular su demanda y el segundo su contestación. El demandado puede negar la demanda u oponer excepciones o bien formular una reconvección, y no es necesario que en este último caso, el juez mande correr traslado de la contrademanda, puesto que el actor tiene perfecto conocimiento de ella en el acto mismo de la diligencia y puede, o bien contestarla o bien solicitar que se señale nuevo día y hora para contestar la contrademanda, si es que no tiene los elementos a la mano para contestarla en el acto mismo de la diligencia. En consecuencia, el hecho de que el juez no mande correr traslado de una reconvección en un juicio verbal, no implica violación de garantía alguna. Tomo XXVII; pág. 2371, del Sem. Jud. de la Fed.

3.- RECONVENCION - La reconvencción constituye una -
contrademanda, es decir una acción y no hay necesidad de que
la deducida por el actor quede probada, para que la segunda -
pueda estimarse procedente. Tomo XXX, pág. 200, del Sem. Jud.
de la Fed.

4.- RECONVENCION - La resolución judicial que rechaza
la reconvencción, no da lugar al amparo, de acuerdo con lo
mandado por los artículos 107, fracción IX de la Constitución,
en relación con los 94 y 108 de la Ley de Amparo, pues éste -
cabe contra las resoluciones dictadas en los juicios, cuando
cierran la puerta del mismo a la parte interesada y son por -
este concepto irreparables, porque lo dejan sin defensa; cuan-
do se rechaza la reconvencción, el interesado puede acudir a -
los tribunales comunes, en la vía y forma procedentes, sin --
perjuicio de promover en su oportunidad la acumulación que --
fuere del caso. Tomo XXXIV, pág. 33, del Sem. Jud. de la Fed.

5.- RECONVENCION - Si la parte demandada manifestó
al contestar la demanda, que el actor estaba obligado a cum-
plir ciertas obligaciones para con él, conforme a una acción
que suscribió y que no había cumplido con los pagos de las --
cuotas relativas, pero no aparece que hubiera contrademandado
por su importe al actor, el juez no pueda suplir de oficio --
acciones de reconvencción no ejercitadas y si tal hizo, debe -
conceder la protección federal que se solicita por el motivo
indicado. Tomo XXXV, 6525 del Sem. Jud. de la Fed.

6.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL - RECONVENCION - --

Para que proceda su admisión, debe fundarse necesariamente en título que traiga aparejada ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio. Tomo CLXXIV, pág. 207 de los Anales de Jurisprudencia.

7.- ACCION RECONVENCIONAL - Si no es analizada por

el inferior, el Tribunal de Alzada tiene plena jurisdicción para fallar sobre ella, por no existir en nuestro Código Procesal el reenvío.- Tomo CLXXV. pág. 205 de los Anales de Jurisprudencia.

8.- RECONVENCION - Para que proceda en juicio, de-

be especificarse concretamente la pretensión y reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Tomo CLXXIII, pág. 207 de los Anales de Jurisprudencia.

9.- EMPLAZAMIENTO - La falta de emplazamiento le-

gal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Quinta Epoca, Tesis 187, página 570, del Apéndice 1975, Tercera Sala.

10.- JUICIOS MERCANTILES, PROCEDENCIA DE LAS RECON-

VENCIONES RESPECTO A CUESTIONES MERAMENTE CIVILES, QUE SE HAN VALER EN LAS TERCEERIAS PROMOVIDAS EN LOS. - No existe disposición alguna en el Código de Comercio, que impida oponer -

en una Tercería de Juicio Mercantil, como excepción o defensa, una cuestión de carácter civil y que prohíba al contestar la demanda de Tercería, reconvenir, de manera que por tanto, en una Tercería caben todas las defensas y contrademandas que -- sean necesarias, es cierto que dicho código no habla textualmente de ello en sus artículos 1367 y siguientes relativos a Tercerías, pero también lo es que no hay ningún precepto que impida oponer contra el tercero excluyente, excepciones y defensa de nulidad, simulación, de carencia de legitimación, -- cuestiones estas que tienen que ver, no con materia mercantil, sino con la civil. Entonces tampoco se puede coartar la libertad de una de las partes para defenderse en juicio, oponiendo una defensa en forma de acción reconvenzional que destruya el derecho y la acción del tercerista. Así se substancia la reconvencción que el ejecutante propuso, no debe dejar de estudiarse y fallarse. Sostener lo contrario traería como consecuencia que en los negocios mercantiles se produjera una indefensión irremediable para las partes. Luego en la materia -- mercantil, son procedentes las reconvenciones que se hagan valer en las Tercerías promovidas dentro de juicios ordinarios o ejecutivos, aunque tales reconvenciones se contraigan a --- cuestiones meramente civiles, como sucede cuando se contro---vierte el dominio, o se invoca la nulidad de los títulos presentados por el tercerista, como fundatario de su derecho de propiedad. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXV, pág. 181, -- A.D. 4918/57 José Rozano Solís - 5 Votcs.

11.- RECONVENCION - DESECHAMIENTO DE LA, POR NO ESTAR FUNDAMENTADA EN TERMINOS LEGALES. - No permite prevenir - al contrademandante en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, por no tratarse de la demanda - principal. Tomo CLXXXVII. Pág. 95 de los Anales de Jurisprudencia.

12.- RECONVENCION - La negación de la misma, arroja la carga de la prueba sobre el demandante reconconvencional. Tomo CLXXXVIII. Pág. 119 de los Anales de Jurisprudencia.

C O N C L U S I O N E S

- 1a.- La institución de la reconvencción no existió en el Derecho Romano, sino que fue creación del Derecho Canónico.
- 2a.- La reconvencción es la demanda que formuló el demandado en contra de su demandante dentro del mismo juicio, a fin de que sea discutida al mismo tiempo que la acción principal y decidida en la misma sentencia.
- 3a.- La reconvencción es una contienda nueva, autónoma en --- cuanto a su pretensión, no es una defensa ni excepción opuesta en contra de la demanda principal, ya que no -- pretende destruirla o excluirla ni aminorarla, sino establecer en favor del demandado un derecho positivo.
- 4a.- La reconvencción no es una compensación, porque ésta implica el reconocimiento de un crédito en favor del ac-- tor, y la reconvencción es independiente de la acepta--- ción o negativa de la demanda principal.
- 5a.- En términos generales, la institución de la reconven--- ción tiene la misma estructura sustancial tanto en la - Legislación Extranjera como en la Legislación Nacional.
- 6a.- La reconvencción es procedente en cualquier clase de jui- cio, con tal de que la acción deducida en ella se pueda ventilar por los mismos trámites que la acción princi--

pal; a excepción, por prohibición expresa en el artículo 494 de Código de Procedimientos Civiles, de los Juicios-
de Desahucio.

7a.- Debe distinguirse el derecho a reconvenir, derecho adje-
tivo, exclusivo del demandado, que se pierde por no ejer-
citarlo en el momento procesal oportuno, del derecho sus-
tantivo que hace valer mediante la reconvención, mismo -
que subsiste y que se puede hacer valer en un juicio in-
dependiente, y de una manera autónoma, ya que al reconve-
nir no se cumple una obligación sino que se hace uso de
un derecho.

8a.- Cuando por la acumulación de acciones, efecto natural de
la reconvención se discuten y deciden causas relaciona-
das entre sí, se pueden evitar resoluciones contradicto-
rias en causas idénticas o conexas.

9a.- En lo concerniente al traslado de las copias del escrito
de contestación a la demanda, donde debe interponerse la
reconvención al actor, éste debe ser para que surta sus
efectos correctamente, mediante notificación personal.
Al efecto propongo que se reforme el artículo 272 del Có-
digo de Procedimientos Civiles, en los términos siguien-
tes:

"ARTICULO 272.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCION O -
COMPENSACION, LO HARA PRECISAMENTE EN EL ESCRITO DE CON-
TESTACION A LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES: Y SE DARA TRASLA-
DO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DEL ESCRITO AL ACTOR,
PARA QUE CONTESTE EN EL TERMINO DE SEIS DIAS."

B I B L I O G R A F I A

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Primera -
Edición. Editorial Jus, S.A. México 1962.

Becerra Bautista José. Introducción al estudio del Derecho -
Procesal Civil. Editorial Jus, S.A. México 1961.

Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina,
Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Primera Edi-
ción. Editorial Trillas. México 1975.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Primera Edición.
Editorial Cárdenas Editor. México 1969.

Carnelutti Francesco. Instituciones del Derecho Procesal Ci-
vil. Traducción de la Quinta Edición Italiana por -
Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa
-América. Buenos Aires. 1959.

Carnelutti Francesco. Sistema del Derecho Procesal Civil. --
Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y San-
tiago Sentis Melendo. Editorial Uteha. Argentina --
1944.

Castillo Lerrañaga José y Rafael de Pina. Instituciones de -
Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial -
Porrúa. México 1961.

Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas -
Europa - América. Buenos Aires 1957.

- Chioventa Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil Traducción Segunda Edición Italiana por E. Gómez -- Orbaneja. Primera Edición. Madrid 1940.
- Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana por Leonardo Prieto Castro. Segunda Edición. Madrid 1940.
- Jaeger Nicola. La reconvenzione nel Processo Civile. Padova 1930.
- J. Couture Eduardo . Fundamento del Derecho Procesal Civil -- Buenos Aires 1942..
- Justiniani Digesta. Corpus Juris Civilis. Academicum Parisiense. Lutetiae Parisiorum. Sexta Edición 1856.
- Kisch W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la Cuarta Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro. Segunda Edición. Madrid 1940.
- Mattirolo Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Traducción de Eduardo Ovejero y Muray Primera Edición. Madrid 1930. La España Moderna.
- Menéndez Pidal Faustino. Elementos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Reus. Madrid 1935.
- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa - México 1961
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1966.

Plaza Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español. Editorial de Revista de Derecho Privado. Madrid 1943.

Prieto Castro Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal Civil Instituto. Editorial Reus. Madrid 1947.

Reimundín Ricardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha. Buenos Aires 1956.

Vicente y Caravantes José de. Tratado Histórico. Crítico - - Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento. Segundo Tomo. Madrid 1856.

Enciclopedia Juridica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1872.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y - Territorios Federales de 1884.

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

M-0028481